



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2023**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

INE/JGE135/2023

**AUTO DE DESECHAMIENTO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/12/2023**

Ciudad de México, 16 de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS los autos del recurso de inconformidad interpuesto por Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Puebla, en contra del auto de admisión de pruebas de fecha 30 de enero de 2023, emitido en el expediente del procedimiento laboral sancionador **INE/DJ/HASL/108/2022**, por el que la autoridad instructora, entre otras cuestiones, tuvo por precluido su derecho de presentar escrito de contestación y aportar las pruebas que considerara idóneas para su defensa.

ANTECEDENTES

I. Auto de admisión. El 3 de enero de 2023, la autoridad instructora dictó el inicio del procedimiento laboral disciplinario, siendo notificado el hoy recurrente el 4 de enero de 2023, por el que se le atribuyó como conductas infractoras presumiblemente haber realizado pagos para la adquisición de bienes informáticos, vía transferencia electrónica a la cuenta de la empresa Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin verificar y tener certeza de que la totalidad de bienes fueran debidamente entregados por el proveedor.

II. Contestación al procedimiento. Por escrito presentado el 19 de enero de 2023, el recurrente, dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

III. Auto admisorio de pruebas. Por auto del 30 de enero de 2023, la autoridad señaló que, se tuvo como fecha de presentación de los escritos de contestación en oficialía de partes 19 y 20 de enero de 2023, y de autos se desprende la notificación del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador de 4 de enero de 2023, por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2023

Eliminado Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

lo que se advierte que sus escritos fueron presentados fuera del plazo establecido en los artículos 336 del Estatuto y 45, numeral 2, de los Lineamientos, ya que el plazo para rendir su contestación y aportar pruebas corrió del 5 al 18 de enero de 2023, por lo anterior, determinó tener por precluido su derecho de presentar escrito de contestación así como el derecho de aportar pruebas; lo anterior sin que se prejuzgue sobre las conductas que dieron origen al procedimiento, toda vez que la valoración del material probatorio, así como el análisis y la determinación respecto de las conductas probablemente infractoras, serán materia de estudio en el momento procesal oportuno.

IV. Auto de regularización. El 14 de febrero de 2023, la autoridad instructora emitió auto de trámite, mediante el cual, en el punto de acuerdo cuarto, determinó tener por presentado en tiempo y forma el escrito de contestación de Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo por ofrecidas en tiempo y forma y admitidas las pruebas de descargo ofrecidas por el hoy inconforme, el cual fue notificado al recurrente el 21 de febrero de 2023, mediante correo electrónico.

V. Recurso de Inconformidad. El 20 de febrero de 2023, el recurrente presentó escrito de recurso de inconformidad mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional del otrora Director Jurídico, en contra del Auto de Admisión de Pruebas de fecha 30 de enero de 2023, dictado dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DJ/HASL/PLS/108/2022, emitido por el mismo funcionario.

VI. Auto de turno. Con fecha 22 de febrero de 2023, el entonces Director Jurídico mediante Acuerdo de turno designó a la DEA como el órgano encargado de sustanciar, así como de elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave **INE/RI/SPEN/12/2023**.

VII. Remisión del expediente INE/RI/SPEN/12/2023. El 23 de febrero de 2023, mediante oficio INE/DJ/2467/2023, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo del 22 de febrero de 2023 remitió a la DEA las constancias correspondientes al recurso de inconformidad en formato electrónico. Asimismo, mediante diverso INE/DJ/3207/2023 del 8 de marzo de 2023, la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL) de la Dirección Jurídica remitió, vía correo electrónico, las constancias que integran el expediente del PLS identificado con la clave alfanumérica INE/DJ/HASL/PLS/108/2022.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2023**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como

Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y

Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 360, numeral I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 52, párrafo 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de impugnación y los agravios expresados por el recurrente se considera que lo procedente conforme a derecho es desechar el Recurso de Inconformidad **INE/RI/SPEN/12/2023**, en atención a lo establecido en los artículos 358, en correlación con el 360 fracción I, y 364, fracción V del Estatuto, por las consideraciones siguientes:

El artículo 358 del Estatuto establece que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 360, fracción I del citado ordenamiento, prevé la competencia de esta Junta General Ejecutiva para resolver los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento laboral sancionador, asimismo sobre aquellas en las que la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación.

En ese sentido, el artículo 364, fracción V, del Estatuto establece como presupuesto para desechar el recurso de inconformidad que el medio de impugnación se interponga en contra de resoluciones diversas a las mencionadas en el artículo 358.

En efecto, el Recurso de Inconformidad procede contra las resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador que formal y materialmente den por terminado el procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2023

Eliminado. Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Esto es así porque los acuerdos que emite la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento laboral sancionador son de carácter preparatorio, y exclusivamente surten efectos internos o intraprocesales, por lo que su sola emisión no lleva inmerso el aspecto sustancial de la definitividad.

Ahora bien, de la lectura del escrito de inconformidad se advierte que el recurrente impugna el auto de admisión de pruebas, entre otras cuestiones, dio por precluido el derecho del recurrente de presentar su escrito de contestación y aportar las pruebas que considerara idóneas para su defensa.

Bajo ese contexto, esta Junta General Ejecutiva considera que el acto que se controvierte por esta vía forma parte de las diligencias realizadas en la etapa de instrucción del procedimiento laboral sancionador, por lo que la determinación impugnada no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 360, fracción I, en relación con el 358, ambos del Estatuto, al no tratarse de una resolución que pone fin al procedimiento de mérito.

Máxime si se considera que la autoridad instructora subsanó la omisión del ahora recurrente respecto a la presentación su escrito de contestación, así como proveer lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas y, en consecuencia, con dicha determinación, el recurrente alcanzó su pretensión.

En esa tesitura, esta autoridad concluye que es innecesario realizar un estudio de fondo, en virtud de que el recurso que nos ocupa no versa sobre una controversia que ponga fin al procedimiento laboral sancionador en cuestión, toda vez que el recurrente impugna actos intraprocesales y no así un acto que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento, razón por la cual debe decretarse su desechamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de criterios identificada con el número de expediente SUP-CDC1/2016¹, en el sentido de que:

¹ Que dio origen a la Jurisprudencia 1/2016 de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DICTADO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO REGULADO EN EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2023**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como
Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y
Acceso a la Información Pública

“la normatividad aplicable en forma alguna establece expresamente los actos o resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario que puedan ser impugnados mediante recurso de inconformidad, sino que lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo”;

En dicha determinación la Sala Superior precisó además que:

“la expresión ‘resolución que pone fin al procedimiento’ debe entenderse referida a cualquier determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto. Por tanto, la correcta interpretación con esta expresión implica la referencia a cualquier determinación que en cualquier forma: desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras, den por terminado o finalicen formalmente el procedimiento”.

En ese sentido, al no estar contravirtiendo una determinación que material o formalmente da por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto, lo procedente conforme a derecho es desechar el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, 360, fracción I y 364 fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. SE DESECHA el Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/12/2023.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda al recurrente y demás interesados, a través de la Dirección Jurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/12/2023**

Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

TERCERO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 16 de agosto de 2023, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de las encargadas de los Despachos de las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestra Nancy Natividad Rendón Fonseca y, de Administración, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Comejo Esparza y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**